

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: HÁBEAS CORPUS
Radicado: 2022-00272
Accionante: JOSÉ GABRIEL VANEGAS GARCÍA
Accionados: JUZGADOS PRIMERO y VEINTIDÓS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ e INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de **HÁBEAS CORPUS** que formula en nombre propio el señor **JOSÉ GABRIEL VANEGAS GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.253.794, quien afirma encontrarse en prisión domiciliaria, ya que considera que esta privación de la libertad se está prolongando ilegalmente.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Se sustenta la solicitud de Hábeas Corpus en que el accionante se considera ilegalmente privado de la libertad, pues refiere que cumplió la pena de prisión el 11 de marzo de 2022 y que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en esa fecha ordenó su libertad, dentro del proceso con radicado 11001600001720131681200, sin que hasta la fecha esa orden se haya cumplido.

También indica que el Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas tenía el proceso con radicado 11001600001520070357400 en el que se dijo haber legalizado su captura el 18 de marzo de 2022, pero la pena estaba prescrita, razón por la que el 30 de marzo de 2022 se aplicó la prescripción, generándose el archivo del proceso, por ende, su libertad inmediata, la que tampoco se ha cumplido hasta el momento.

ANTECEDENTES

Una vez radicada vía correo electrónico en esta instancia la acción de Hábeas Corpus formulada por el accionante el 17 de junio de 2022 a las 8:56 a.m., el Juzgado mediante auto de la misma fecha avocó su conocimiento y de conformidad con las previsiones del artículo 5° de la Ley 1095 del 2 de noviembre de 2006 se dispuso oficiar a los **JUZGADOS PRIMERO y VEINTIDÓS DE**

EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, a los JUZGADOS 13 y 18 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, al JUZGADO 41 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, para que acorde con la solicitud del accionante, de la cual se les remitió copia, rindieran información sobre los hechos aducidos en la misma de forma urgente e inmediata.

Así mismo, se les solicitó la remisión del(os) expediente(s) correspondiente(s) o de las piezas procesales pertinentes, vía correo electrónico.

De igual manera se ordenó oficiar al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC-** a fin de que informara si en contra del accionante existen órdenes de captura de otros despachos judiciales y/o autoridades competentes para ello; también se dispuso oficiar al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ “COMEB” – LA PICOTA** para que rindiera de forma urgente e inmediata información sobre los hechos aducidos en esta acción.

Algunos despachos se pronunciaron así:

EL JUZGADO TRECE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ manifestó que allí se adelantó el proceso No. 110016000015200703574 contra el accionante por un delito contra la vida y la integridad personal, del que se le declaró penalmente responsable en proveído del 18 de febrero de 2008; sanción que le correspondió vigilar al Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Indicó que suministra información con fundamento en los datos registrados en la página de consulta de la Rama Judicial ya que no reposan cuadernos originales, físicos ni digitales; adicionalmente señaló que no hay petición pendiente por resolver dentro de esa actuación.

EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ informó que ese despacho ejecutó la pena impuesta al accionante en el proceso con radicado No. 11001 60 00 017 2013 16812 00 NI 1704, a quien el Juzgado 18 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad condenó a pena de 94 meses y 15 días de prisión, inhabilitación de derechos y funciones públicas; así como a la privación del derecho a la tenencia de armas por el mismo lapso, por el delito de porte ilegal de arma de fuego de defensa personal.

Señaló que en providencia del 11 de marzo de 2022 concedió la libertad por pena cumplida al acá accionante a partir del 20 de marzo del año en curso; para lo cual libró la boleta de libertad número 33 dirigida al director del COMEB La Picota, la que fue tramitada a través del centro de servicios administrativos y que al consultar la plataforma web SISIEPEC del INPEC aparece en estado de “baja”.

Con relación al proceso con radicado No. 11001 60 00 01520170357400 NI 124218 indicó que también conoció de la ejecución de la pena de 11 años y 2 meses de prisión e inhabilidad para ejercer derechos y funciones públicas por el delito de homicidio que le impuso el Juzgado 13 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá mediante sentencia del 18 de febrero de 2008; por la que estuvo privado de la libertad desde el 29 de septiembre de 2007 hasta el 27 de marzo de 2013 cuando el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot, Cundinamarca le concedió la libertad condicional, previo el pago de caución prendaria y firma de acta compromisoria.

Refiere que por auto del 15 de julio de 2019 le revocó la libertad condicional por cuanto el 13 de noviembre de 2013, estando vigente el período de prueba cometió el delito de porte ilegal de armas de fuego por el que había sido sancionado el 15 de agosto de 2014 a 94 meses y 15 días, según sentencia proferida por el Juzgado 18 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá; sin embargo, indicó que esa primera providencia no fue notificada en legal forma por omisión del Centro de Servicios Administrativos a los sujetos procesos, lo que solo se realizó hasta el 23 de marzo de 2022, en virtud a los requerimientos que realizó el juzgado en providencia del 15 de marzo de 2022.

Mencionó que verificados los presupuestos normativos en auto del 30 de marzo de 2022 se declaró la prescripción de la sanción penal, decisión que fue fijada por estado el 10 de junio de 2022 sin que fuera objeto de recurso alguno, según se aprecia en el sistema de gestión Siglo XXI.

Precisó que no es cierto como lo dijo el penado que se encuentra preso por el asunto 2017-03574 toda vez que en decisión del 18 de marzo de 2022 no se legalizó su captura debido a que para esa fecha la revocatoria de la libertad condicional no se encontraba en firme, en tanto que el 30 de marzo de 2022 se prescribió la sanción penal como viene de verse.

Consideró que esta acción constitucional es improcedente por cuanto mediante auto del 11 de marzo de 2022 y a través de la boleta de libertad número 33 restableció el derecho de libre locomoción del accionante por cuenta del proceso 2013-16812 por haber operado el cumplimiento total de la pena, sin dejar de lado que figura de “baja” en el SISIPPEC del INPEC y ha pasado un tiempo considerable desde el 20 de marzo de 2022 cuando recobró la libertad hasta el día de hoy para que acudiera a la acción constitucional y en ningún momento se legalizó su captura en el expediente 2017-03574, por el contrario, se indicó que no era requerido y posteriormente, el 30 de marzo de 2022 se declaró la prescripción de esa causa.

EL JUZGADO VEINTIDÓS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ indicó que en la actuación con radicado No. 11001-31-04-041-2003-00064-00, según información registrada en el aplicativo

institucional Siglo XXI, como en la página web de la Rama Judicial, se tiene que las diligencias fueron remitidas al Juzgado Cuarenta y Uno Penal del Circuito de Bogotá el 29 de diciembre de 2012, toda vez que el extinto Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá, anterior ejecutor, con proveído del 31 de marzo de 2011, declaró la extinción de la sanción penal por prescripción.

En cuanto a los hechos descritos por el accionante señaló que son del resorte del Juzgado Primero Homólogo, quien en este caso está a cargo de la vigilancia de la ejecución de la pena.

Sin embargo, señaló que de acuerdo con la información publicada en el aplicativo SISIPPEC a cargo del INPEC el actor registra en estado "baja", de lo que se sigue que no está afectado de su libertad, al menos en establecimiento penitenciario; aportó captura de pantalla.

Precisó que a la fecha no ha sido recibida solicitud de libertad para ese expediente y que se encuentre pendiente por resolver.

EL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" – LA PICOTA- manifestó que una vez consultada su base de datos pudo establecer que la persona en consulta se encuentra dada de baja de nuestro sistema por orden judicial desde el 29 de marzo de 2022, por lo que solicitó declarar improcedente esta acción por hecho superado; adjuntó pantallazo de la consulta.

Los demás guardaron silencio.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El Hábeas Corpus es una acción Constitucional especial que tiene por objeto prodigar la libertad corporal inmediata de aquella persona que se encuentre privada de la misma por disposición de autoridad y sin ningún fundamento legal ni Constitucional, y se caracteriza por su informalidad en el trámite y resolución expedita y preferente.

Dispone el artículo 30 de la Constitución Política:

"Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el Hábeas Corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas."

La Corte Constitucional en sentencia C-0187 de 2006, señaló:

"... el hábeas corpus es la garantía más importante para la protección del derecho a la libertad consagrado en el artículo 28 de la Constitución, que reconoce en forma expresa que toda persona es libre, así como que nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley. Dicha disposición consagra además, que la persona detenida preventivamente debe ser puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente dentro del término que establezca la ley.

Ahora bien, el derecho a la libertad no obstante su consagración constitucional e importancia no es un derecho absoluto, según se desprende de lo previsto en el artículo 28 de la Constitución, y como reiteradamente lo ha considerado esta corporación[42]. Y si bien el hábeas corpus es el medio por excelencia para su protección, y así se venía considerando tradicionalmente por la legislación y la jurisprudencia, la naturaleza ius fundamental del derecho que se reglamenta con el proyecto de ley que se examina, pone en evidencia que el hábeas corpus es una garantía fundamental no solo del derecho a libertad, sino que igualmente lo es de otros derechos fundamentales de la persona privada de la libertad como los de la vida y la integridad personal."

Tal acción fue reglamentada mediante la Ley 1095 de 02 de noviembre de 2006, que dispuso:

"El Hábeas Corpus es un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o ésta se prolongue ilegalmente. Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su aplicación se aplicará el principio pro homine.

El Hábeas Corpus no se suspenderá, aun en los Estados de Excepción."

Corolario de lo anterior, la acción de Hábeas Corpus opera cuando se solicita la libertad de una persona arbitrariamente capturada o que permanece detenida sin que exista orden judicial que ampare tal medida.

El Congreso de la República al reglamentar dicha disposición, en la Ley 1095 de 2006, señala que el Hábeas Corpus es un derecho fundamental y una acción constitucional a la que puede acudir en dos eventos, a saber:

1.- Cuando la persona es privada de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, y

2.- Cuando la privación de la libertad se prolonga ilegalmente.¹

La acción de hábeas corpus es legalmente definida en el artículo 1º de la Ley 1095 de 2006 como un mecanismo constitucional de defensa del derecho

¹ Ley 1095 de 2006, artículo 1.

fundamental de la libertad personal, que procede cuando una persona es privada de ella con violación de las garantías constitucionales o legales, o cuando se prolonga ilícitamente su privación.

De acuerdo con esta definición, el amparo es viable, solo cuando se está en presencia de lo que se ha denominado una vía de hecho, es decir, de una actuación o decisión judicial signada por la arbitrariedad, bien en el proceso de materialización o formalización de la privación de la libertad, o en el de cumplimiento de la medida restrictiva mientras transcurre el proceso, o durante la ejecución de la pena.

Claro está que, no siempre que el procesado crea encontrarse frente a una de estas específicas hipótesis, se halla habilitado para activar el mecanismo del hábeas corpus puesto que, según el caso, puede intentarlo directamente, al interior del respectivo proceso, en la forma establecida en el Código Procesal Penal para hacerlo, debiéndose entender que allí se agota el procedimiento. Así tendría que actuar, cuando el derecho a la libertad se hace depender de la modificación de una situación procesal preexistente, como ocurre cuando se está legalmente detenido y se pide la excarcelación por cumplimiento de una cualquiera de las causales previstas para su procedencia.

Por eso, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que dicha acción constitucional, no es un mecanismo sustitutivo del procedimiento ordinario, ni tiene el carácter de instancia adicional de las legalmente establecidas, a la cual el interesado pueda acudir directamente cuando considere que tiene derecho al otorgamiento de la libertad, o cuando sus pretensiones han sido negadas por los funcionarios que vienen conociendo del asunto.

No se excluye, desde luego, que frente a casos de arbitrariedad manifiesta de los funcionarios judiciales que conocen del caso, y sobre el supuesto, desde luego, del agotamiento de los procedimientos ordinarios establecidos para conjurar el desacierto al interior del proceso, pueda promoverse la acción constitucional con el fin de obtener el amparo del derecho.

CASO CONCRETO

Con fundamento en la definición de la acción de Hábeas Corpus que realiza la Ley 1095 de 2006, examinados los hechos planteados por el accionante, salta a la vista la improcedencia de dicha acción constitucional presentada por el señor **JOSÉ GABRIEL VANEGAS GARCÍA**, por las siguientes razones:

En este caso **NO** se cumple ninguno de los **dos** eventos que contempla la ley para la procedencia de esta acción constitucional, a saber:

1.- Cuando la persona es privada de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, y

2.- Cuando la privación de la libertad se prolonga ilegalmente (art. 1º, Ley 1095 de 2006).

Proferida la medida de aseguramiento, como reiteradamente lo ha señalado la Jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA y de la CORTE CONSTITUCIONAL, cualquier solicitud de libertad se debe elevar ante el Juez que conoce del proceso penal, no ante el Juez Constitucional por vía del hábeas corpus, pues esta acción constitucional no es sustitutiva o paralela de los procedimientos legalmente establecidos, excepto cuando en la decisión del Juez penal se ha incurrido en vía de hecho.

Sobre el punto la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA señala:

“La Corte ha sido reiterativa en sostener que la acción constitucional no es un mecanismo sustitutivo del procedimiento ordinario, ni tiene el carácter de instancia adicional de las legalmente establecidas, a la cual el interesado pueda acudir directamente cuando considere que tiene derecho al otorgamiento de la libertad, o cuando sus pretensiones han sido negadas por los funcionarios que vienen conociendo del asunto.

No se excluye, desde luego, que frente a casos de arbitrariedad manifiesta de los funcionarios judiciales que conocen del caso, y sobre el supuesto, desde luego, del agotamiento de los procedimientos ordinarios establecidos para conjurar el desacierto al interior del proceso, pueda promoverse la acción constitucional con el fin de obtener el amparo del derecho. Pero esta no es la situación que se advierte en el caso objeto de estudio.” (Proceso No. 27469-11 de mayo de 2007. Magistrado Ponente, Mauro Solarte Portilla).

En el caso en estudio, se observa que fue resuelta la situación jurídica del accionante, por cuanto su detención obedeció a decisiones adoptadas mediante sentencias del 18 de febrero de 2008 (11 años y 2 meses de prisión, proceso 2017-03574) y 15 de agosto de 2014 (94 meses y 15 días proceso 2013-16812) proferidas por los Juzgados 13 y 18 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, en consecuencia, librada la respectiva orden de captura.

En ese sentido, conforme a la jurisprudencia última transcrita, es improcedente la presente acción de hábeas corpus, pues una vez resuelta la situación jurídica (pena privativa de la libertad) -como aquí ocurrió- en principio todo lo relacionado con las peticiones de libertad y las decisiones que se adopten sobre las mismas se deben elevar y corresponde resolverlas al Juez de conocimiento, salvo como lo expresa dicha jurisprudencia que se presente vía de hecho por arbitrariedad del funcionario, que no es el caso presente.

En este caso, según lo informó el Juez Primero executor de la pena al accionante se le restableció el derecho de libre locomoción desde el mes de marzo de 2022 por cuenta del proceso 2013-16812 por cumplimiento total de la pena y que en el otro proceso 2017-03574 no fue requerido ya que en decisión del 30 de marzo de 2022 se declaró la prescripción de esta causa, aunado a que al realizar consulta en el SISIPPEC del INPEC figura de “baja”.

De igual manera, tanto el Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá como el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá “COMEB” – La Picota- insistieron en que al realizar consulta del nombre del accionante en el aplicativo SISIPPEC del INPEC figura con la anotación de “baja”; la última entidad señaló que lo es por orden judicial desde el 29 de marzo de 2022.

Se colige de lo anterior que el accionante no se encuentra privado de la libertad.

En todo caso, tampoco se encuentra demostrado que el accionante haya acudido previamente al juez natural, ya que la discusión sobre la libertad escapa a un hábeas corpus, salvo cuando se trata de prolongación ilegal de la libertad, deviniendo que cualquier discusión sobre presuntas irregularidades en el trámite del proceso o sobre las decisiones adoptadas dentro del mismo, debe discutirse en primer lugar al interior del proceso y ante el Juez del conocimiento por medio de los recursos que contemple la ley.

Obsérvese que si bien el proceso 2017-03574 cuenta con decisión del 30 de marzo de 2022 en la que se declaró la prescripción de la causa esta fue notificada por estado hasta el 13 de junio de 2022, según obra en la consulta de la página web de la Rama Judicial y no se observa que el acá accionante haya acudido al juez de la ejecución solicitando la libertad si considera que continúa privado de ella por cuenta este proceso, que no es así.

Por lo anterior, esta acción constitucional de hábeas corpus deberá negarse.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de **HÁBEAS CORPUS** formulada en nombre propio por el señor **JOSÉ GABRIEL VANEGAS GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.253.794 contra los **JUZGADOS PRIMERO y VEINTIDÓS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ e**

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, por las razones expuestas en la parte motiva.

Contra esta providencia procede recurso de IMPUGNACIÓN QUE PUEDE SER PRESENTADO AL MOMENTO DE LA NOTIFICACION DE ESTE FALLO y/o dentro de los tres días CALENDARIO siguientes a la notificación. (Artículo 7º Ley 1095 de 2006).

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz a las partes en este asunto.

Hecho lo anterior, si este fallo no fuere impugnado archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ**

HORA 6:43 P.M.

NA

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91621e1dfa9a41b52ee64d123c29dbab964a600c2b874f0842639e5a92e4094a**

Documento generado en 17/06/2022 06:43:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>